



VISTO:

El Informe Legal N° D000039-2020-GRC-DP-GAC de fecha 08 de noviembre de 2020, Informe N° D000013-2020-GRC-DP-CPF de fecha 16 de noviembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordante con el artículo 2 del Título I Disposiciones Generales de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales 27867; señala que los Gobiernos Regionales gozan de Autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para los Gobiernos Regionales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Sra. Andrea Griselda Mass de Mass, identificada con DNI N° 26621564, solicita pensión de viudez por la muerte de su esposo, el Sr. Atilio Medardo Mass Villanueva, acaecido el 30/05/2020, acreditando el parentesco con la Partida de Matrimonio signada con N° 066 del año 1974 y el deceso con el Acta de Defunción N° 02239313 y declara ser la única beneficiaria de dicha pensión, desconociendo la existencia de terceros que reclamen ser parte de tal derecho;

Que, el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, concordante con el fundamento 142) de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0050-2004-AIfTC publicada en el Diario Oficial el Peruano el 12 de junio de 2005 prescribe lo siguiente: "La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital. (...);

Que, los artículos 54° y 55° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, prescriben lo siguiente: "Artículo 54.-Se suspende la pensión, sin derecho a reintegro, en los casos siguientes: a) No acreditar el pensionista la subsistencia de los requisitos que dieron derecho a la pensión; b) No acreditar anualmente supervivencia, el pensionista que no cobra personalmente; c) Salir del territorio nacional o permanecer fuera de él, estando requerido por Juez competente; d) Reingresar al servicio del Estado, con las excepciones contempladas en el artículo 17; y e) Por formar hogar fuera del matrimonio los titulares de la pensión de sobrevivientes, o llevar vida disoluta. Artículo 54.-Se extingue automáticamente el derecho a pensión por: a) Haber contraído matrimonio o haber establecido uniones de hecho los titulares de pensión de viudez y orfandad (...);

Que, en el mismo cuerpo normativo se establece en el Artículo 48 lo siguiente *"El derecho a pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. En tanto se expida la resolución correspondiente se pagará pensión provisional por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, a que hace referencia el inciso a) del Artículo 32, Artículo 35 y Artículo 36 del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias."*¹;

Que, mediante Artículo Primero de la Resolución CORDECAJ N° 105-89-P, de fecha 30 de junio de 1989, se Resolvió: "RECONOCER, a favor del Ing. Atilio Medardo Mass Villanueva, de 53 años de edad a la fecha del cese, veintisiete (27) años, tres (03) meses y tres (14) días de servicios prestados al Estado...", y según Artículo Segundo de

¹ Artículo sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 27617 publicada el 01- 01- 2002



la misma Resolución se Resolvió: "OTORGARLE, Pensión Nivelable de Cesantía, por el importe de I/. 314,3750.00 a partir del 01 de julio de 1989;

Que, el mencionado ex pensionista de esta sede regional, venía percibiendo hasta el mes de mayo del presente año, una pensión, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 23495 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 015-83-PCM y según se verifica en las planillas de pago y correspondientes Boletas de pago, la pensión ascendía a la suma de Mil Trecientos Seis y 07/100 Soles (S/. 1,306.07);

Que, según el Art° 32 de la Ley 28449 señala : *La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital (la Remuneración Mínima Vital para el presente año es de Novecientos Treinta Soles (S/. 930.00);*

Que, el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530, señala que "el derecho a la pensión de sobreviviente se genera desde la fecha de fallecimiento del causante y su pago se efectuará al expedirse la resolución" y el artículo 47° del acotado cuerpo normativo señala "...en tanto se expida la resolución correspondiente, se pagará pensión provisional por el 90% de la probable pensión definitiva";

CONCEPTO PENSIONABLE	PENSION DE CESANTIA DEL TITULAR	PENSION DE VIUDEZ	PENSION PROVISIONAL DE VIUDEZ (90%)
PEN PRIN	34.98	17.49	15.74
COST. VIDA	149.05	74.53	67.07
B.E. D.S. 276-91-EF	30.00	15.00	13.50
B. PER	0.02	0.01	0.01
B. FAM	3.00	1.50	1.35
REF. MOV.	5.00	2.50	2.25
B.E. D.U. 105-2001	50.00	25.00	22.50
B.E. D.U. 037-94	336.00	168.00	151.20
B.E. D.U. 090-96	89.29	44.65	40.18
B.E. D.U. 073-97	103.57	51.79	46.61
B.E. D.U. 011-99	120.15	60.08	54.07
D.S. 016-2005-EF	16.03	8.02	7.21
D.S. 110-2006-EF	6.98	3.49	3.14
D.S. 039-2007-EF	10.00	5.00	4.50
D.S. 120-2008-EF	15.00	7.50	6.75
D.S. 014-2009-EF	15.00	7.50	6.75
D.S. 077-2010-EF	20.00	10.00	9.00
D.S. 031-2011-EF	25.00	12.50	11.25
D.S. 024-2012-EF	25.00	12.50	11.25
D.S. 004-2013-EF	25.00	12.50	11.25
D.S. 003-2014-EF	27.00	13.50	12.15
D.S. 002-2015-EF	30.00	15.00	13.50
D.S. 005-2016-EF	38.00	19.00	17.10
D.S. 020-2017-EF	43.00	21.50	19.35
D.S. 011-2018-EF	29.00	14.50	13.05
D.S. 009-2019-EF	30.00	15.00	13.50
D.S. 006-2020-EF	30.00	15.00	13.50
Diferencia RMV		276.96	249.26
TOTAL	1,306.07	930.00	837.00

Que, según copia de ACTA DE DEFUNCIÓN N° 02239313, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC del Departamento de Cajamarca, se acredita el fallecimiento Señor Atilio Medardo Mass Villanueva, acaecido en la ciudad de Cajamarca el día 30 de mayo del año en curso, quien fue esposo de la Sra. Andrea Griselda Mass de Mass, tal y como se constata en la Partida de Matrimonio N° 66 del registro civil del Consejo Provincial de Cajamarca;

Estando a lo expuesto, a lo actuado e informado por la Dirección de Personal mediante Informe Legal N° D000039-2020-GRC-DP-GAC de fecha 08 de noviembre de 2020, Informe N° D000013-2020-GRC-DP-CPF de fecha 16



de noviembre de 2020, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; Decreto Supremo 04-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y con la Visación de la Dirección de Personal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PENSION PROVISIONAL DE SOBREVIVENCIA POR VIUDEZ, a favor de la Señora **ANDREA GRISELDA MASS DE MASS** identificada con D.N.I. N° 26621564, a partir del 31 de mayo de 2020 (fecha de fallecimiento del titular), proveniente del Titular del Goce quien en vida fuera su esposo el Señor Atilio Medardo Mass Villanueva ex pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, hasta por el **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 00/100 SOLES (S/837.00)**, en atención a los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, adoptará las medidas necesarias para garantizar el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como al interesado en Jr. Bellavista N° 136 de la ciudad de Cajamarca, debiéndose remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA
DIRECTOR(A) REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN